Esquel, 29 de junio de 2020.-

------VISTO: ----------

-----La apelación intentada por el Sr. R. A. R. N. contra el último párrafo del decreto judicial del 12/05/2020; y----------

------CONSIDERANDO: ----------

-----1.- La parte pertinente del proveído dice: "*A lo demás solicitado, y merituando que la cuestión relativa a la percepción de los salarios sociales y a la exclusión de la vivienda de la Sra. V. ya fueron resueltas en el Resolutorio que se intentó ejecutar y, que el cambio del medidor de luz de la C. 16 D. O. no es una cuestión jurídica que dependa de esta sede judicial, a todo ello por improcedente, no ha lugar*".----------

--Contra ello se alzó el actor, dice que es una situación excepcional, que debe considerarse el derecho de acceso a la justicia, el interés superior del niño, la urgencia de satisfacción de las necesidades básicas por sobre meras cuestiones procesales que pone el juzgado.----------

----Se corrió vista al Asesor de Familia. Al contestar el Dr. H. S. dijo que no advirtió gravamen irreparable alguno, ya que el recurrente no se ve impedido de deducir sus pretensiones por las vías ulteriores correspondientes.---------

------2.- No hubo restricción indebida a la jurisdicción. La misma recurrente reconoció que se trató de una situación excepcional, además el objeto de la sentencia quedó cumplido.----------

----Las suposiciones que enuncia acerca de la figura del abuso del derecho y la falta de colaboración del Poder Judicial no sirven para habilitar el acceso a una jurisdicción que debe hacerlo así valer; pero no por la vía de ejecución de una sentencia cuando ese objeto ya se encuentra cumplido y reconocido por ella.----------

------Asimismo, cuando no causa daño ni gravamen irreparable para M. I. y T. B..----------

---En consecuencia, corresponde confirmar el decreto judicial del 12/05/2020, en cuanto fue materia de apelación.----------

------3.- Sin costas de Alzada, por tratarse de una apelación interpuesta en subsidio del recurso de revocatoria, valiendo el mismo escrito como memorial.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**R E S U E L V E**----------

-----1º) **CONFIRMAR** el decreto judicial del 12/05/2020 en cuanto fue materia de recurso, por las consideraciones expuestas precedentemente.----

-----2º) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE.

MARIANA A. RODRIGUEZ SAÁ
SECRETARIA